



Procedimiento N°: TD/00348/2006

RESOLUCIÓN N°: R/00740/2006

Vista la reclamación formulada por **DON L.G.R.**, contra el **ARZOBISPADO DE TOLEDO**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 7 de julio de 2006, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación formulada por Don L.G.R. (en lo sucesivo, el reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos del Arzobispado de Toledo (en lo sucesivo, el Arzobispado).

SEGUNDO: En fecha 20 de julio de 2006, se dio traslado de dicha reclamación al Arzobispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que, el 8 de mayo de 2006, había contestado la solicitud de cancelación de sus datos presentada por el reclamante, en la que le advertía que, para poder acceder a lo solicitado, debía “*comparecer y ratificarse por escrito ante Notario eclesiástico de la Curia Diocesana*”, y que, tras ser informado de este extremo, no había formulado la referida solicitud de cancelación por el medio expresado.

Subrayaba el Arzobispado que, tras la presentación de la presente reclamación de Tutela de Derechos, había tenido conocimiento de la ratificación del reclamante de su petición, de cancelación de sus datos del Libro Registro de Bautismos. Añadía que, a la fecha de presentación de estas alegaciones, de 10 de agosto de 2006, permanecían a la espera de que el reclamante formulase su solicitud de cancelación ante la autoridad eclesiástica indicada.

TERCERO: Examinadas las alegaciones presentadas por el Arzobispado, se otorgó audiencia al reclamante, que no formuló alegación alguna.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 16 de marzo de 2006, Don L.G.R. ejercitó ante el Arzobispado de Toledo el derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el Libro Registro de Bautismos.



En su escrito, el reclamante solicitaba a dicho Arzobispado la inscripción, en su asiento bautismal contenido en el Libro de Bautismos, de la siguiente anotación: “...*renegó de su bautismo mediante carta fechada el día dieciséis de marzo del año 2006*”.

SEGUNDO: El 8 de mayo de 2006, el Arzobispado de Toledo remitió un escrito a Don L.G.R. en el que le informó, entre otros extremos, que debía “*comparecer y ratificarse por escrito ante Notario eclesiástico de la Curia Diocesana*”.

TERCERO: Con fecha 7 de julio de 2006, Don L.G.R. presentó reclamación por la denegación de su derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos del Arzobispado de Toledo.

No existe constancia de que se haya practicado la anotación solicitada por el reclamante en su asiento bautismal solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que “*Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine*”.

TERCERO: El artículo 16.1 y 2 de la LOPD establece:

“1. *El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*

2. *Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos*”.

CUARTO: El artículo 15.3 y 4 del Real Decreto 1332/94, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de



conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, determina lo siguiente:

”3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente dentro del plazo señalado en el apartado anterior a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).

“4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 sin que de forma expresa se responda a la solicitud de rectificación o cancelación, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación que corresponda”.

QUINTO: La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, señala, en su Norma Primera, punto 4:

“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.”

SEXTO: En el presente caso, desde el punto de vista formal, ha quedado acreditado que el Arzobispado de Toledo no atendió el derecho de cancelación ejercido por el reclamante, dentro del plazo establecido legalmente para ello.

SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto asuntos similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000, que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”.*

Por lo que hace al asiento en el Libro Registro de Bautismos, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”.* De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.



Es, en consecuencia, claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*, lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de rectificación.

OCTAVO: En el caso que se examina, no consta acreditado que el Arzobispado de Toledo haya atendido el derecho ejercido por el reclamante, mediante la anotación marginal en su asiento bautismal, motivo por el que procede la estimación de la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: **ESTIMAR** la reclamación formulada por **DON L.G.R.** e instar al **ARZOBISPADO DE TOLEDO** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha efectuado una anotación marginal en su asiento bautismal haciendo constar que ejerció el derecho de cancelación, o motive las causas que lo impidan, pudiendo incurrir en su



defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **ARZOBISPADO DE TOLEDO**, (C/.....), y a **DON L.G.R.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 14 de diciembre de 2006
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas